



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2673-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS GÓMEZ GRASE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a 20 de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Gómez Grase contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 19 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 03586-2001-ONP/DC, de fecha 22 de marzo de 2001, y que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, reintegrándose el monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir, agregando que su pensión debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, esto es, sin topes y de acuerdo con la remuneración indicada en la liquidación.

La emplazada no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de octubre de 2002, declara fundada la demanda, por estimar que, a la fecha de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, el actor ya había adquirido su derecho con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; pero que la Administración le aplicó indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, es decir, con topes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el actor reunió los requisitos para obtener una pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por lo que en el caso no se acreditaba la vulneración del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 03586-2001-ONP/DC, del 22 de marzo de 2001, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y que, en consecuencia, se efectúe un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo cálculo de su pensión con arreglo al precitado decreto ley y sin topes, sin aplicarle lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967.

2. Conforme consta de la copia legalizada de la Resolución N.º 0000049790-2003-ONP/DC/DL 19990, del 23 de junio de 2003, obrante a fojas 42 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la emplazada ha dejado sin efecto –de oficio– el indebidamente aplicado tope del Decreto Ley N.º 25967, y ha resuelto otorgarle pensión de jubilación adelantada por la suma de S/. 1,449.57, a partir del 8 de enero de 1999, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la precitada resolución en la suma de S/. 1,499.57.
3. En consecuencia, al haberse atendido la pretensión del demandante, y siendo innecesaria una evaluación de fondo, en aplicación del artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, por haberse sustraído la materia.
4. No obstante, conviene precisar que, conforme a lo señalado por este Tribunal, al tener la pensión carácter alimentario, corresponder otorgar los reintegros dejados de percibir, en atención al artículo 1º de la Ley N.º 23506, que dispone reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia.
2. Ordena que la emplazada otorgue los correspondientes reintegros dejados de percibir con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)